

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 30 de junio de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1338

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00246-00
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILVER HURTADO ULABARES
DEMANDADO: MAURICIO CHAPARRO MEDINA Y OTROS

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por WILVER HURTADO ULABARES, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

- Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierten en el mandato conferido la dirección de correo electrónico registrada en la referida plataforma, en aplicación a lo estipulado por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán incluirse en el poder. De la misma forma actualizar la normatividad enunciada en el mandato.
- Debe corregirse el poder otorgado, toda vez que la acción debe dirigirse en contra de los menores, cuyo estado civil se pretende desvirtuar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal, además deberá precisar correctamente la acción que pretende incoar, dado que se advierte del mismo que está otorgado para presentar “*PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*”, sin que este facultado para adelantar la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que pretende, motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración.
- Debe aclararse la demanda en el sentido de indicar correctamente la persona a demandar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal y a quien funge como padre legítimo, según se desprende del hecho 4° de la demanda.
- Debe aclarar las pretensiones 1° dado que los menores se encuentran legalmente representada por la señora ROCIO DEL PILAR PARDO CHIA.
- Debe aclararse la pretensión tercera de la demanda, como quiera que una vez ejecutoriada la sentencia no se puede hacer ninguna disposición,

debiendo entonces, solicitar que se declare en sentencia, la Filiación Extramatrimonial pretendida.

- Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés al demandante o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- Debe indicarse de manera concreta, si la causal en la que se fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, es la prevista en el artículo 237 del Código Civil o la consagrada en el Art. 248 ibídem.
- Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- Una vez subsanada la demanda deberá remitir copia de la Subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma. (Inciso 5°, Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, el cual deberá ser remitido de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. e inciso 5, artículo 6° de la Ley 2213 de 2023).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

